



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 29 de julio del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03334**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Para los procesos electorales federales de 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, solicito una base de datos a nivel casilla con la siguiente información:

1) Información sobre la casilla: a) tipo de casilla (básica, contigua 1, contigua 2, etc), b) sección electoral en la que se ubica, c) municipio en el que se ubica, d) clave con la que el INE identifica a dicho municipio, e) estado en el que se ubica, y f) clave con la que el INE identifica a dicho estado.

2) Información sobre el registro de observadores electorales en cada casilla. En particular, solicito se me indique el número de personas acreditadas (es decir, registradas) como observadores electorales en cada casilla.

3) Información la presencia de observadores electorales en cada casilla durante la elección. En particular, solicito se me indique el número de observadores electorales que de hecho se presentaron durante el día de la elección en cada casilla” (Sic).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

3. **Turno a (OR).** El 30 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Requerimiento de Información Adicional del OR (DEOE).** El 31 de julio de 2015, la DEOE solicitó que se requiriera al solicitante en los siguientes términos:

Requerimiento de Información Adicional de la DEOE

Respecto al punto segundo de la solicitud, únicamente de acuerdo con el artículo 217 de la LEGIPE se acreditan en los consejos distritales o locales y pueden realizar la observación a nivel nacional, y por lo tanto no se le asigna casilla alguna porque puede ir a cualquiera, esta de acuerdo en que se envíe el número de observadores acreditados por cada consejo local o distrital.

5. **Requerimiento de Información adicional al solicitante.** El 03 de agosto de 2015, mediante sistema y correo electrónico, la UE realizó el requerimiento solicitado por la DEOE.
6. **Respuesta al Requerimiento de Información Adicional.** El 04 de agosto de 2015, el solicitante dio respuesta al citado requerimiento, en los términos siguientes:

Respuesta al Requerimiento de Información Adicional

“A quien corresponda,

Respecto al punto segundo de mi solicitud, estoy completamente de acuerdo en que se envíe el número de observadores acreditados por cada consejo local o distrital.

Muchas gracias.” (Sic)

7. **Turno a (OR).** El mismo día de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó nuevamente la solicitud a la **DEOE** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

8. **Respuesta del OR (DEOE).** El 07 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03334 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito comentarle que es inexistente la información respecto al número de observadores en cada casilla de 2000 a 2012, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p>En relación con los procesos electorales 2000 y 2003, esa información no se registró en el sistema de información de la Jornada electoral de dichas elecciones.</p> <p>Por otra parte de los procesos electorales de 2006 a 2012, es inexistente en virtud de que en los acuerdos por el que se aprobaron el diseño, instalación y operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) (CG293/2005, CG482/2008 y CG223/2011), en el segundo reporte al momento de la segunda visita por parte de los capacitador asistente (CAE), el cual se encuentra al final de los anexos de dichos acuerdos, se señala que se registre sí o no respecto de la presencia de observadores de las casillas reportadas por el CAE en dicho sistema, aunado a lo anterior, ello no necesariamente equivale al número total de casillas en las que hubo presencia de observadores a lo largo de toda la jornada electoral ya que -como se mencionó anteriormente- la función de observación no está circunscrita a alguna casilla en particular. (Se adjuntan los acuerdos y los anexos de los mismos en los cuales se encuentra un ejemplar del segundo reporte.)</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</p>	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito comentarle que puede ser consultada en las bases de datos del SIJE 2000-2012 publicadas en el portal del Instituto, en la sección de Información Socialmente Útil, mismas que pueden obtenerse en la siguiente dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Elecciones_I/ , en el apartado de bases de datos SIJE 2000-2012.	
La demás información se entregará dentro de los plazos legales.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Alcance a la Respuesta del OR (DEOE).** El 11 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE remitió en un disco compacto, la información pública puesta a disposición del solicitante.
10. **Ampliación del plazo.** El 21 de agosto del 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
11. **Convocatoria del CI.** El 27 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 44ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** si la respuesta otorgada por la DEOE, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEOE, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información Pública.

La DEOE al dar respuesta señala que es información pública la solicitada en los numerales 1 y 2, motivo por el cual remitió la información en un disco compacto.

Cabe señalar que en el punto 2, se entrega la información relativa a los observadores acreditados por cada consejo local o distrital, en los términos especificados en el Requerimiento de Información Adicional formulado al solicitante.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La DEOE señaló que es **inexistente** la información relacionada con el número de observadores electorales que se presentaron en cada casilla de 2000 a 2012, lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

- En lo relativo a los procesos electorales 2000 y 2003, indicó que lo requerido no se registró en el sistema de información de la Jornada Electoral de dichas elecciones.
- En lo correspondiente a los procesos electorales de 2006 a 2012, comunicó que en virtud de que en los acuerdos por el que se aprobaron el diseño, instalación y operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) (CG293/2005, CG482/2008 y CG223/2011), en el segundo reporte al momento de la segunda visita por parte de los capacitador asistente (CAE), el cual se encuentra al final de los anexos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

dichos acuerdos, se señala que se registre sí o no respecto de la presencia de observadores de las casillas reportadas por el CAE en dicho sistema, aunado a lo anterior, ello no necesariamente equivale al número total de casillas en las que hubo presencia de observadores a lo largo de toda la jornada electoral ya que –como se mencionó anteriormente– la función de observación no está circunscrita a alguna casilla en particular (adjuntó los acuerdos y los anexos de los mismos en los cuales se encuentra un ejemplar del segundo reporte, a efecto de reforzar la inexistencia).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DEOE manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEOE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEOE declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEOE, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la DEOE, se desprende que parte de la información solicitada es **inexistente**, toda vez que por lo que hace a los procesos electorales de los años 2000 y 2003 no fue registrada, y en lo relacionado a los procesos de los años 2006 a 2012, no se generó en los términos requeridos por el interesado, derivado de lo estipulado en los acuerdos por los que se aprobaron el diseño, instalación y operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada y acreditada, en términos de los argumentos expuestos por la DEOE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la DEOE.

VI. Máxima Publicidad.

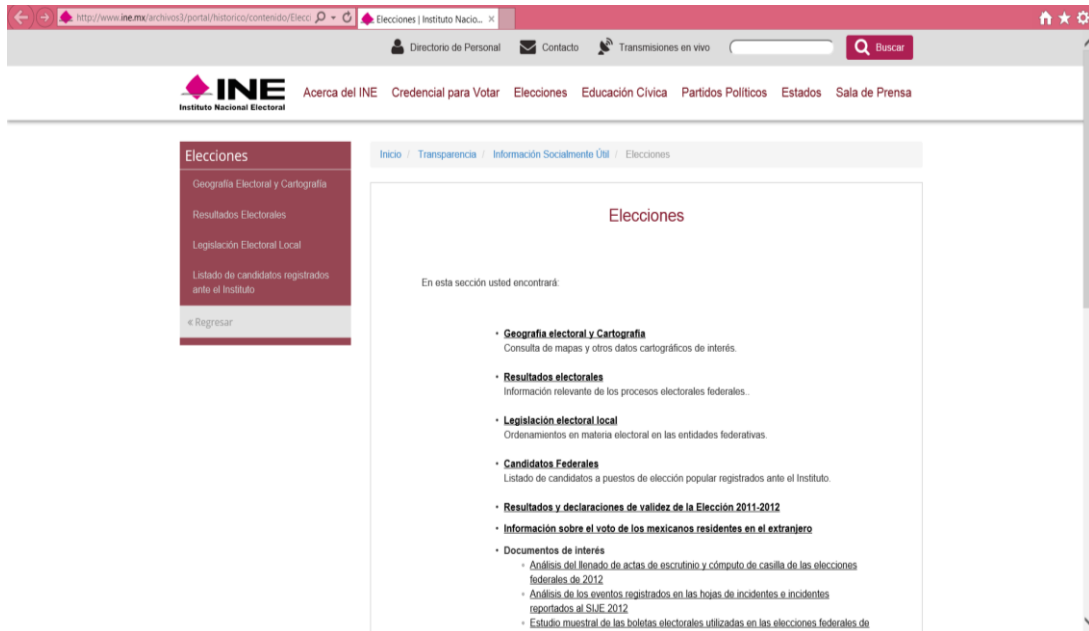
La DEOE con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, comunicó que las bases de datos del SIJE 2000-2012 fueron publicadas en el portal del Instituto, en la sección de Información Socialmente Útil, proporcionando la liga electrónica en la que se puede consultar dicha información, de la que la UE verificó la accesibilidad arrojando la pantalla siguiente:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Elecciones_I/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015



- Acuerdos y anexos por los que se aprobaron el diseño, instalación y operación del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) (CG293/2005, CG482/2008 y CG223/2011).

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de Información	Información pública: <ul style="list-style-type: none">- Información de casillas de los procesos electorales 2000 a 2012.- Número de observadores acreditados por cada consejo local o distrital de los procesos electorales 2000 a 2012. Información bajo el principio de máxima publicidad: <ul style="list-style-type: none">- Acuerdos y anexos para confirmar la inexistencia de parte de la información.
----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

Tipo de información	Archivos electrónicos (1 CD)
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante: correo electrónico.</p> <p>Se pone a disposición del solicitante los acuerdos y sus anexos proporcionados por la DEOE, en la modalidad elegida al ingresar la solicitud de información; sin embargo, toda vez que la demás información supera el límite permitido por el correo institucional (10MB), la misma le será entregada, previo pago por concepto de cuota de recuperación en un CD, el cual se hará llegar al domicilio que para tal efecto señale.</p>
Cuota de Recuperación	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por un CD.
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición la solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.
-------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo segundo, de la Constitución; 6 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, realizada por la DEOE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la información señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI517/2015

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (DEOE) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información